



*****₁

VS.
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.**
EXPEDIENTE: 26/2023 J.Q.

Tijuana, Baja California, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del oficio combatido porque la autoridad no funda la competencia material para emitir su resolución.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Coordinador Operativo	Coordinador General Operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Secretaría de Seguridad Ciudadana	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California
Ley de Seguridad Ciudadana	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.
Reglamento de Seguridad Ciudadana	Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California del Estado de Baja California.
Fuerza Estatal	Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.
Directora del Centro de Evaluación	Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
CENFOCAP	Centro de Formación y Capacitación Policial.
Reglamento Interior del Centro de Evaluación	Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del acto o resolución administrativa que contiene la negativa de nombrarle servicio como Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.

2.- Por acuerdo de dieciocho de octubre siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades a fin de que formulan su respectiva contestación.

3.- El veintitrés de noviembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte del Coordinador Operativo, quien sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y por ofrecidas las pruebas exhibidas.

4.- El quince de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por ampliada la demanda y se emplazó a las autoridades, ejerciendo su derecho el Coordinador Operativo y quien, al contestar la ampliación a la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado, lo cual se acordó el catorce de febrero de ese mismo año. A su vez, el quince de abril de ese mismo año, se admitió la contestación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien planeó una causal de improcedencia del juicio.

5.- El veinticuatro junio siguiente se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad, y mediante proveído de veintisiete siguiente se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos a través de la copia del oficio *****₂ de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés que exhibió la autoridad demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia.

Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual sostiene que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, en relación con el diverso 26 de ese mismo ordenamiento jurídico, toda vez no existe acto que reclamarle a dicha autoridad.

Sostiene que de autos se advierte que no hay acto o resolución debidamente acreditada por la parte actora que se le impute en lo particular, por lo que solicita se sobresea en el presente juicio por cuanto a dicha autoridad.

En consideración de este Juzgador la causal de improcedencia de mérito resulta fundada, atento a las consideraciones siguientes.

La parte actora señaló como acto impugnado la negativa de nombrarle servicio como Agente de la Fuerza Estatal, manifestando que desconocía la resolución, pero atribuyéndosela a la Secretaría y al Coordinador Operativo.

Al contestar la demanda, el Coordinador Operativo exhibió el oficio *****₂ de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual dio a conocer a la parte actora la negativa de nombrarle servicio como Agente de la Fuerza Estatal; por lo tanto, como lo refiere la autoridad denunciante, el acto impugnado fue emitido por el Coordinador Operativo y no por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo

procedente es sobreseer en el juicio únicamente respecto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice otra causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. - Estudio. Por metodología jurídica se procede a continuación al estudio conjunto del primero motivo de inconformidad y primera parte del segundo motivo expuesto por la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda, en los cuales manifestó que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el oficio *****₂ de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se le indicó que no podría ser contratado como Agente de la Fuerza Estatal, carece de la debida fundamentación y motivación legal en cuanto a la competencia material del funcionario emisor, toda vez que no se señaló la disposición normativa que le conceda facultades para negarle la contratación respectiva, aunado a que, si bien se invocaron los numerales 116, apartado A, fracción X, y 66, fracción III, de la Ley de Seguridad Ciudadana, éstos no hacen alusión alguna a las atribuciones potestativas relativas a su emisión.

De igual forma, señala que no solo obtuvo el resultado de “apto” como aspirante seleccionado para ingresar al CENFOCAP, sino que también aprobó las evaluaciones del proceso de control de confianza, así como el Programa de Formación Inicial para Policía Preventivo de la Fuerza Estatal, por lo que estima que se le deberá considerar como miembro de la institución policial con derecho de que se le nombre servicio; consecuentemente, de aplicársele nuevas evaluaciones para el proceso de control de confianza, a su juicio, se debió verificar el cumplimiento del requisito de permanencia, tomando en consideración que la vigencia del certificado de control de confianza es de tres años, en términos del artículo 73 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y, por ende, considera que es ilegal que se pretenda cambiar el resultado único inicial en base a una reevaluación efectuada al margen del procedimiento legalmente aplicable.

Al respecto, la autoridad señaló que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que la Coordinación General Operativa sí cuenta con facultades para poder disponer del despacho de los asuntos de las unidades administrativas a su cargo, además de ejercer el mando operativo y funcional de la Fuerza Estatal, de conformidad con lo previsto en los artículos 33, fracciones I, II, III, VI y IX, 34, fracción I, y 35, fracciones I y VII, del Reglamento de Seguridad Ciudadana.

Agrega que constituye un impedimento legal, con consecuencias de índole penal, el contratar a personas que no reúnan los requisitos de ingreso a una institución policial.

Continúa señalando que el hoy actor en ningún momento tuvo el carácter de miembro de la institución policial, pues no causó alta dentro de los sistemas administrativos necesarios para que se le considerara como miembro policial, por lo que no le resultan aplicable los derechos y obligaciones a que hace alusión la Ley de Seguridad Ciudadana; consecuentemente, la pretensión del actor en el sentido de que se nulifique el oficio *****₂ de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés lo hace en su carácter aspirante y no como miembro activo de la institución policial.

En consideración de este Juzgador resultan **fundados** los motivos de inconformidad, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

Es importante precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así también, se establece que, para que el acto administrativo sea válido, requiere estar debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de analizar la **competencia material** del Coordinador Operativo como funcionario emisor del oficio *****₂ de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, documento visible a foja 000041 del expediente en que se actúa, se procede a su transcripción:

*****₆

De lo anterior se advierte que a través del oficio *****₂ el Coordinador Operativo informó al hoy actor entre otras cosas, dos puntos a saber; **1)** Que la Directora del Centro de Evaluación en uso de sus facultades informó que no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza y, **2)** Que, en virtud de lo anterior, y en atención a las disposiciones de ley relacionadas con los requisitos de ingresos de la institución policial, no podría ser contratado como Agente de la Fuerza Estatal por no cumplir con los establecido en los artículos 66, fracciones III y IV, y 116, apartado A, fracción X, de la Ley de Seguridad Ciudadana, mismos que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

III. Inscriba o registre, como Miembro, o Agente Estatal de Investigación, Perito, Elemento de Apoyo o personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita;

IV. Al que ingrese a las Instituciones Policiales o a la Agencia Estatal de Investigación, a aquellos aspirantes y miembros que no hayan cursado ni aprobado los programas de formación, capacitación y profesionalización;

(...)

ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

(...)

X. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza

(...)

En base a los preceptos legales supra transcritos, los cuales fueron invocados por la autoridad a fin de sustentar sus facultades materiales, se advierte, entre otras cosas, los requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones policiales, resaltando el inherente al de "ingreso", consistente en aprobar los procesos de evaluación de control y confianza.

A su vez se delata la sanción privativa de libertad y pecuniaria que corresponderá a quien inscriba o registre como miembro o agente del servicio de seguridad privada a quien no cuente con la certificación legal exigible para tal efecto; así también, la atinente al que ingrese a las instituciones policíacas o a la agencia estatal de investigación a aquellos aspirantes y miembros que no hayan cursado ni aprobado los programas de formación, capacitación y profesionalización.

Una vez sentado lo anterior, del análisis realizado al oficio *****₂ de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mismo que en este momento se tiene a la vista, se advierte que adolece de una ausencia total de fundamentación legal sobre la competencia material del Coordinador Operativo para determinar que el actor no puede ser contratado como Agente de la Fuerza Estatal, habida cuenta que la autoridad fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad para su emisión.

Efectivamente, en el caso concreto, del oficio anteriormente citado no se advierte que el Coordinador Operativo hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para su respectiva emisión, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarla, pues de su texto integral no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material para notificarle al actor que no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza y que no podría ser contratado como Agente de la Fuerza Estatal.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión del oficio *****₂ de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés se

invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la ley y/o en la reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador se analiza la causal de nulidad del artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el diverso 16 Constitucional y 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.¹

¹ Registro digital 177347, Tesis: 2a./J. 115/2005, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

De igual forma, resulta aplicable la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.²

Máxime que, si bien en el oficio *****² de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés se invocaron los numerales 66, fracciones III y IV, y 116, apartado A, fracción X, de la Ley de Seguridad Ciudadana, dichos dispositivos jurídicos NO hacen referencia a la facultad material desplegada por la autoridad para llevar a cabo su emisión.

Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia IV-J-2aS-2 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (2)³

² Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

³ IV-P-2aS-84 Juicio de Nulidad No. 100(20)51/98/(3)1241/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 16 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González. IV-P-2aS-113 Juicio de Nulidad No. 100(14)155/98/(3)1427/98-II.- Resuelto por la

QUINTO. - Condena. No pasa desapercibido que la parte actora en el segundo punto petitorio del escrito de ampliación a la demanda pretende que se condene *"...a la autoridad demandada a que lo deje sin efectos, con todas las consecuencias legales, como lo es que se me nombre servicio como Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana."*

Sin embargo, debe decirse que la causal de nulidad invocada es por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, lo que implica condenarla a que emitan un nuevo acto en la que subsane la irregularidad denunciada, pero no es factible la pretensión del accionante de que se condene a que se le nombre servicio como Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, en la medida que no se demostró en juicio que contara con un nombramiento como Agente de la Fuerza Estatal vigente expedido por autoridad competente, por lo que obligar a la autoridad a nombrarle servicio les estaría constituyendo derechos que no demostró en juicio que tuviera, lo que es jurídicamente inadmisibile.

Pues si bien la parte actora había obtenido inicialmente una constancia de aprobación satisfactoria de las evaluaciones del proceso de control de confianza que le habían practicado, así como el Programa de Formación Inicial para policía preventivo de la Fuerza Estatal, documental pública que adjuntó a su demanda y que tiene valor demostrativo pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, cierto es también que, aun teniendo por demostrado que había obtenido una certificación en dicho programa, tal acontecer no genera una obligación para la autoridad de

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 9 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra hasta el considerando tercero, y por unanimidad de 4 votos a favor, el resto del fallo.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez. IV-P-2aS-148 Juicio de Nulidad No. 100(20)11/97/11035/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 13 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón. IV-P-2aS-166 Juicio de Nulidad 6870/98-11-10-1/99/S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 17 de agosto de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. IV-P-2aS-237 Juicio de Nulidad No. 314/99-05-01-2/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 28 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999) R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9"

nombrarlo como miembro de la institución policial, pues dicha facultad es potestativa de la enjuiciada y no obligatoria.

Ilustra la determinación anterior, por analogía, la tesis que se invoca a continuación.

FACULTAD REVISORA.- ES POTESTATIVO SU EJERCICIO.-En el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 83 del Código Fiscal de la Federación se apoyan las facultades revisoras de la autoridad fiscal para determinar la situación de los causantes, y entre dichas facultades están las de requerir exhibición de documentos, solicitar informes, ordenar actos de vigilancia, efectuar compulsas y auditorías, sin que en los referidos preceptos se obligue a la autoridad a ejercer todas las facultades señaladas, ya que al tratarse de facultades es potestativo para la autoridad ejercitar o no cualquiera de ellas.(67)⁴

En otras palabras, no existe norma legal que reconozca el derecho de se le otorgue un nombramiento como Agente de la Fuerza Estatal a aquellas personas que aprueben satisfactoriamente el Programa de Formación Inicial para policía preventivo de la Fuerza Estatal.

Por esa razón, el certificado que exhibió es insuficiente para demostrar que hubiera recibido nombramiento como elemento policial; luego, al no exhibir en juicio un nombramiento que lo ampare legalmente como miembro activo de la institución, o algún otro medio de prueba de donde se pudiera deducir su nombramiento como miembro activo de la corporación, lógico es que no demostró en ningún momento formar parte de la corporación demandada.

Así, al tener únicamente el carácter de **aspirante** para formar parte de la policía preventiva de la Fuerza Estatal, es acertado, como refiere la autoridad, que no resulte aplicables al caso el procedimiento administrativo para verificar el cumplimiento del requisito de permanencia previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, pues no le sería aplicable la normatividad como elemento policial, hasta en tanto contara con un nombramiento como integrante de la citada policía preventiva, de otro modo, no son aplicables los derechos y obligaciones del personal en activo.

Máxime que, del análisis realizado al oficio *****⁴ de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés emitido por la Directora

⁴ II-TASS-3140, Revisión No. 841/79.- Resuelta en sesión de 14 de octubre de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo. - Secretaria: Lic. Celia López Reynoso. R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 22. Octubre 1981. p. 469.

General del Centro de Evaluación, visible a folios 000042 del expediente en que se actúa, se constata, entre otras cosas, que a efecto de que se cumpliera con el requisito de "ingreso", y no obstante que con anterioridad en el diverso *****⁵ de veinte de enero de dos mil veintitrés se informó que se había aprobado el mismo, se llevó a cabo una nueva revaloración del caso, de donde se obtuvo que el resultado único cambió a NO APROBADO, dejándose sin efectos el resultado inicial, por ende, si la parte actora finalmente no acreditó el requisito de ingreso no es posible que en esta instancia se condene a la autoridad a nombrarle servicio como elemento activo.

Lo anterior implica que la autoridad tiene libertad competencial para analizar el caso con base en las pruebas documentales que obren en su poder, y aquellas que aporte el interesado a la instancia administrativa, para determinar, de manera fundada y motivada, si el actor es apto para ingresar a la corporación como elemento activo y, en su caso, a nombrarle servicio.

En ese orden de ideas, aun cuando han resultado fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, no es jurídicamente válido que se obligue a la autoridad a otorgarle el nombramiento como miembro activo de la policía preventiva de la Fuerza Estatal, ni de nombrarle servicio, pues tal y como quedó asentado anteriormente dicha facultad es potestativa de la enjuiciada.

Sirve de base a lo anterior, la tesis que se invoca a continuación.

FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL. En un régimen de derecho, la facultad potestativa o discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos; de otro modo no se trataría de una facultad legítima, sino de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad.⁵

⁵ Registro digital: 326322. Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 5523, Tipo: Aislada. Tomo LXXIII, página 8533.

Sin embargo, ante la ausencia total de fundamentación de la competencia del Coordinador Operativo para emitir el oficio combatido, con apoyo en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se deberá condenar a la citada autoridad a que emita un nuevo acto en el que funde su competencia material y territorial para determinar si podía o no ser contratado como Agente de la Fuerza Estatal y resuelva con libertad competencial.

Lo anterior, en el entendido de que, si considera que carece de competencia para realizar dicho pronunciamiento, deberá remitir el expediente a quien considere competente, a fin de no dejar al demandante en un estado de indefensión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado fundada la causal de improcedencia propuesta por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado, por lo que se sobresee en el presente juicio únicamente respecto a dicha autoridad.

SEGUNDO. - Son fundados los motivos de inconformidad por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

TERCERO. - Se declara la nulidad del oficio *****₂ de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador Operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto.

CUARTO. - Se condena al Coordinador Operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado a que emita un nuevo acto en el que funde su competencia para determinar si el actor puede o no ser contratado como Agente de la Fuerza Estatal y resuelva con libertad competencial.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Angélica Islas Hernández, que da fe.

JVM/ISLAS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Contenido de oficio en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de oficio en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de oficio en página 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **26/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

